

RECORDANDO que, en virtud del Artículo IX de la Convención, cada Parte tiene el deber de designar una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte;

RECORDANDO TAMBIÉN que un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión notificará al mismo tiempo al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada a comunicarse con otras Partes y con la Secretaría y que cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el Artículo IX de la Convención será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes;

RECORDANDO ADEMÁS que las principales responsabilidades de la Autoridad Administrativa se describen en la Convención y en las resoluciones pertinentes;

RECONOCIENDO el papel fundamental y la responsabilidad de las Autoridades Administrativas en la regulación del comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES y en la aplicación y cumplimiento de la Convención;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes proporcionen recursos adecuados, estabilidad y la capacitación y el desarrollo profesional necesarios a las Autoridades Administrativas, dada la índole altamente técnica y, en ocasiones, compleja de sus tareas diarias y papel esencial en garantizar la aplicación efectiva de la Convención;

TENIENDO EN CUENTA que en la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, se encarga a la Secretaría que identifique a esas Partes cuyas medidas nacionales no las facultan para, entre otras cosas, designar al menos una Autoridad Administrativa;

RECONOCIENDO la necesidad que tienen otras Partes y la Secretaría de poder comunicarse fácilmente y contactar con las apropiadas Autoridades Administrativas de cada Parte; y

RECORDANDO ADEMÁS el compromiso de las Partes en la Resolución Conf. 17.6 de prohibir, prevenir, detectar y combatir la corrupción, que facilita las actividades llevadas a cabo en violación de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ESTABLECE las secciones siguientes en la presente resolución:
 - I. En relación con la designación de las Autoridades Administrativas
 - II. En relación con la expedición de permisos y certificados
 - III. En relación con las obligaciones de presentar informes
 - IV. En relación con los registros
 - V. En relación con la coordinación y el fomento de capacidad
 - VI. En relación con la comunicación con la Secretaría y otras Partes
 - VII. En relación con la presentación de propuestas para enmendar los Apéndices
 - VIII. En relación con el marcado y la trazabilidad de los especímenes
 - IX. En relación con la disposición de los especímenes confiscados, en particular los especímenes vivos
 - X. En relación con la concienciación

I. En relación con la designación de las Autoridades Administrativas

2. RESUELVE que:

- a) cada Parte designe sus Autoridades Administrativas mediante un instrumento legal o acto administrativo que garantice que esas Autoridades Administrativas tengan los poderes necesarios para llevar a cabo sus responsabilidades; y separe las funciones de las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas;
- b) cuando sean designadas, las Partes comuniquen por conducto del Ministro de Asuntos Exteriores, el ministro competente o la misión permanente, el nombre y la dirección de las Autoridades Administrativas designadas a la Secretaría, para que lo transmita a las demás Partes y lo incluya en la guía de autoridades nacionales CITES;
- c) en los casos en que se designe más de una Autoridad Administrativa, las Partes nombren a la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse oficialmente con la Secretaría y otras Partes sobre las cuestiones mencionadas en los párrafos 7, 8, 15 y 18 *infra*;
- d) los cambios en la designación de las Autoridades Administrativas solo podrán notificarse por conducto del Ministro de Asuntos Exteriores, el ministro competente o la misión permanente; y
- e) los cambios de los detalles de contacto y de personal pueden ser notificados por el Director de la Autoridad Administrativa autorizada a comunicarse oficialmente con la Secretaría y se reflejará en la guía de las autoridades nacionales CITES;

3. ALIENTA a las Partes, cuando adopten legislación nacional para designar las Autoridades Administrativas, a que utilicen el proyecto de ley modelo sobre comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres proporcionado por la Secretaría CITES;

II. En relación con la expedición de permisos y certificados

4. RECUERDA a las Partes que las funciones específicas de las Autoridades Administrativas en relación con la expedición de permisos y certificados incluyen, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) expedir permisos de exportación e importación, y certificados para especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, de conformidad con la Convención y las resoluciones pertinentes, en particular: Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y Certificados*; Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre *Comercio de partes y derivados fácilmente identificables*; y Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*;
- b) antes de expedir permisos y certificados, determinar de conformidad con los Artículos III, IV y V de la Convención y las resoluciones pertinentes, en particular, la Resolución Conf. 18.7, sobre *Dictámenes de adquisición legal*, que el espécimen no se obtuvo en contravención de las leyes de protección de la fauna y la flora del Estado de exportación;
- c) antes de expedir permisos y certificados, obtener asesoramiento de la Autoridad Científica de conformidad con la Convención y las resoluciones pertinentes, sobre lo siguiente:
 - i) que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de la especie de conformidad con la Convención y la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre *Dictámenes de extracción no perjudicial*, según proceda;
 - ii) la idoneidad de los destinatarios para albergar y cuidar los especímenes vivos de especies del Apéndice I importados o introducidos procedentes del mar y las poblaciones de elefantes y rinocerontes incluidas en el Apéndice II sujeto a la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18), sobre *Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"*;
 - iii) si los científicos o las instituciones científicas que solicitan el registro con el propósito de que se expidan etiquetas para el intercambio científico cumplen o no los criterios establecidos en la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP18), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense*, y otras normas o requisitos nacionales más estrictos; y
 - iv) si la instalación concernida cumple los criterios para producir especímenes considerados como criados en cautividad o reproducidos artificialmente de conformidad con la

Convención y las resoluciones pertinentes, cuando examinen todas las solicitudes sometidas para su consideración de conformidad con los párrafos 4 ó 5 del Artículo VII;

- d) cuando expida un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de importación o exportación autorizando el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, tener en cuenta si los especímenes fueron adquiridos o se desembarcarán en una forma compatible con las medidas aplicables en derecho internacional para la conservación y ordenación de las especies marinas vivas; o mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), sobre *Introducción procedente del mar*;
 - e) determinar la aplicabilidad de las exenciones o disposiciones especiales relacionadas con el comercio de conformidad con el Artículo VII de la Convención, y de conformidad con las resoluciones pertinentes, en particular: Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15), sobre *Tránsito y transbordo*; Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*; Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*; Resolución Conf. 10.20, sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*; Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP18), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense*; Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*; Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP18), sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes "preconvención"*; Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*; y Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17), sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*;
 - f) determinar que los especímenes vivos serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato de conformidad con la Convención y la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16), sobre *Transporte de especímenes vivos*;
 - g) supervisar la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad bajo su jurisdicción, en colaboración con la Autoridad Científica, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; reconociendo que esto puede incluir inspeccionar y supervisa los establecimientos de cría en cautividad y viveros a fin de confirmar la identidad y el origen legal del plantel parental y de detectar la presencia de especímenes no autorizados que se mantengan en el establecimiento o sean exportados por este;
 - h) para las especies del Apéndice I:
 - i) determinar que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales antes de expedir los permisos de importación o los certificados de introducción procedente del mar; y
 - ii) determinar que el espécimen fue importado en el Estado de conformidad con las disposiciones de la Convención antes de expedir los certificados de reexportación; y
 - i) verificar los permisos y certificados para detectar errores e incoherencias, consultando la lista de las suspensiones del comercio en el sitio web de la CITES, y establecer contactos con otras Autoridades Administrativas o la Secretaría sobre cualquier cuestión relacionada con los permisos y certificados;
5. RECONOCE que, cuando se han cumplido los requisitos de la Convención, las Autoridades Administrativas pueden, de conformidad con sus legislaciones nacionales, conceder o denegar un permiso o certificado, o conceder un permiso o certificado sujeto a ciertas condiciones, y revocar o modificar cualquier permiso o certificado que hayan expedido;

III. En relación con las obligaciones de presentar informes

6. RECONOCE que las Autoridades Administrativas son las principales responsables de presentar informes sobre la aplicación de la Convención;
7. RECUERDA a las Partes que, al aplicar el Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP18) sobre *Informes nacionales*, la Autoridad Administrativa han de:
 - a) mantener registros del número y tipo de permisos y certificados concedidos; los Estados con los que se ha realizado el comercio; el número o cantidades y tipos de especímenes, nombres de las especies como figuran incluidas en los Apéndices I, II y III y, según proceda, el tamaño y el sexo de los especímenes en cuestión; coordinar la preparación de un informe anual como lo requieren las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII, y someter este informe a la Secretaría, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al año al que corresponde, de conformidad con las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES*; y
 - b) coordinar la preparación de un informe de aplicación sobre las medidas legislativas, normativas y administrativas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, y someter este informe a la Secretaría a más tardar el 31 de octubre del año anterior a una reunión de la Conferencia de las Partes;
8. RECUERDA ADEMÁS a las Partes que los compromisos en materia de presentación de informes que ejecutan sus Autoridades Administrativas incluyen, sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) coordinar la preparación de un informe anual sobre el comercio ilegal y someterlo a la Secretaría a más tardar el 31 de octubre de cada año, que abarque las medidas del año anterior, de conformidad con la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP18), sobre *Informes nacionales* y con las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES sobre el comercio ilegal*; y
 - b) presentar informes, según proceda, sobre cuestiones específicas relacionadas con la aplicación de la Convención tal como solicitó la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora o la Secretaría, de conformidad con las resoluciones, decisiones y Notificaciones a las Partes pertinentes;

IV. En relación con los registros

9. RECOMIENDA que las funciones específicas de las Autoridades Administrativas en relación con los registros incluyen, sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) aprobar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, en consulta con la Autoridad Científica, y proporcionar información a la Secretaría acerca del registro de cada establecimiento de cría en cautividad, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*;
 - b) registrar en la Secretaría, tras consultar con la Autoridad Científica, los viveros que propagan artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*;
 - c) registrar en la Secretaría los científicos y las instituciones científicas, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo VII, para facilitar el intercambio científico de especímenes, y asignar un número único a cada científico e institución científica registrada, de conformidad con la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP18), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense*;
 - d) registrar en la Secretaría las instalaciones que producen caviar, inclusive los establecimientos de acuicultura que procesan y empaquetan caviar y esas instalaciones que reempaquetan caviar en su territorio y especificar claramente si se trata de una planta de procesado o de reempaquetado, de conformidad con la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17), sobre *Conservación y comercio de esturiones y peces espátula*;

- e) aprobar y expedir certificados de propiedad para animales vivos de propiedad privada que están incluidos en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20, sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*; y
- f) aprobar y expedir certificados de exposición itinerante para especímenes que pertenecen a exposiciones itinerantes establecidas en su Estado de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*; y
- g) aprobar y expedir certificados de instrumentos musicales para los instrumentos que contienen especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*;

V. En relación con la coordinación y el fomento de capacidad

- 10. RESUELVE que las Autoridades Administrativas, en virtud de la legislación nacional, son las principales responsables de coordinar todos los organismos gubernamentales nacionales que desempeñen una función en la aplicación de la Convención;
- 11. ALIENTA a las Autoridades Administrativas a establecer mecanismos de coordinación y comunicación entre las Autoridades Administrativas y las Autoridades Científicas, así como con otras agencias gubernamentales que desempeñen una función en la aplicación y observancia de la Convención (por ejemplo, las aduanas, la policía y los servicios de inspección) para facilitar la aplicación y observancia eficaces de la Convención, de conformidad con sus prácticas y legislaciones nacionales;
- 12. INSTA a las Autoridades Administrativas y a las autoridades de observancia a cooperar estrechamente en la lucha contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestres, de conformidad con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación*;
- 13. ALIENTA ADEMÁS a las Partes, la Secretaría y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a desarrollar y apoyar iniciativas de fomento de capacidad diseñadas específicamente para mejorar la aplicación de la Convención por las Autoridades Administrativas;

VI. En relación con la comunicación con la Secretaría y otras Partes

- 14. RESUELVE que la Autoridad Administrativa designada por la Parte puede someter informes y comunicarse oficialmente con la Secretaría, en nombre de la Parte, sobre las cuestiones enumeradas en los párrafos 7 y 8 *supra* y los párrafos 15 y 18 *infra*;
- 15. RESUELVE que entre las funciones específicas de comunicación de las Autoridades Administrativas cabe destacar, sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) comunicar a la Secretaría la impresión de estampillas, sellos y otros dispositivos utilizados para autenticar los permisos o certificados de conformidad con el Artículo IX de la Convención, así como muestras de firmas de las personas autorizadas para firmar los permisos y certificados CITES;
 - b) comunicar a la Secretaría los nombres de los delegados que representan a su Parte en las reuniones oficiales de la CITES;
 - c) someter proyectos de resolución, proyectos de decisión y otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y otros órganos subsidiarios de conformidad con el Artículo XI de la Convención;
 - d) aprobar la participación de órganos u organismos no gubernamentales nacionales situados en su territorio en las reuniones organizadas en el marco de la Convención con arreglo al Reglamento del órgano de la CITES concernido;
 - e) comunicar a la Secretaría los cupos establecidos nacionalmente de conformidad con la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15), sobre *Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente*;
 - f) informar a la Secretaría sobre la existencia, la adopción o la enmienda de medidas internas más estrictas y sobre la invalidez, la deficiencia o los requisitos especiales de los permisos y certificados de conformidad con la Resolución Conf. 4.22, sobre *Pruebas del derecho extranjero*, según proceda; y

- g) responder a toda solicitud de información de la Secretaría relacionada con el cumplimiento dentro del plazo fijado por la Secretaría.
16. ALIENTA a las Autoridades Administrativas a responder con prontitud a todas las solicitudes de información que les sean comunicadas a través de Notificaciones a las Partes o directamente por la Secretaría u otras Partes de conformidad con, entre otros, los párrafos 24 l) y m) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*;
17. RECUERDA a las Autoridades Administrativas que informen sobre cuestiones relacionadas con la CITES en al menos uno de los idiomas oficiales de la Convención;

VII. En relación con la presentación de propuestas para enmendar los Apéndices

18. RESUELVE que la Autoridad Administrativa designada por la Parte puede presentar propuestas para enmendar los Apéndices y proponer especies para su inclusión en el Apéndice III, de conformidad con los Artículos XV y XVI de la Convención, respectivamente;

VIII. En relación con el marcado y la trazabilidad de los especímenes

19. RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas velen por que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices objeto de comercio están debidamente marcados o etiquetados de conformidad con el Artículo VI de la Convención y la Resolución Conf. 7.12 (Rev. CoP15) sobre *Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa con poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II*; Resolución Conf. 8.13 (Rev. CoP17) sobre *Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio*; Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18) sobre *Comercio de especímenes de elefante*; Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) de la CITES, sobre *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*; Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14) sobre *Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*; Resolución Conf. 10.20 sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*; Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15) sobre *Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilos*; Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre *Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II*; Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17) sobre *Conservación y comercio de esturiones y peces espátula*; Resolución Conf. 12.10 (Rev.CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP18) sobre *Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*; y Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*;

IX. En relación con la disposición de los especímenes confiscados, en particular los especímenes vivos

20. RECUERDA que las Autoridades Administrativas deciden sobre la disposición de especímenes vivos confiscados, en consulta con su Autoridad Científica, el Estado de exportación y la Secretaría, según proceda, de conformidad con el Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*;
21. RECUERDA ADEMÁS que las Autoridades Administrativas designan centros de rescate para los especímenes vivos decomisados y confiscados de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*; y

X. En relación con la concienciación

22. INSTA a las Autoridades Administrativas a que aumenten la concienciación sobre la Convención entre la juventud, las comunidades locales, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, los jardines botánicos, los zoológicos, las organizaciones turísticas, las compañías de transporte comercial, el amplio público y otros interesados, inclusive coordinando la celebración del Día Mundial de la Vida Silvestre y mediante la organización de talleres y seminarios.